

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 9 de octubre de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través de correo institucional subsanación de demanda ejecutiva de alimentos. Sírvase proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**202300154**-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LIGIA BEATRIZ SUBA RAMÍREZ
DEMANDADO: WILSON ALBERTO PINZÓN VELANDIA

Por haberse subsanado la demanda en debida forma y como quiera que el título ejecutivo base de la presente ejecución (Acta de conciliación de alimentos y otras disposiciones No. 10 – 2022, suscrita el 26 de enero de 2022 en la Comisaría de Familia de Sesquilé), reúne los requisitos de los artículos 82, s.s., 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **LIGIA BEATRIZ SUBA RAMÍREZ** en calidad de progenitora y representante legal de la niña E.A.P.S., en contra de **WILSON ALBERTO PINZÓN VELANDIA**, por las siguientes sumas de dinero:

• **CUOTA ALIMENTARIA**

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)**, correspondiente al valor dejado de aportar por concepto de alimentos desde el mes de marzo al mes de diciembre del año 2022.
2. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$3.648.000)**, correspondiente al valor dejado de aportar por concepto de alimentos desde el mes de enero al mes de agosto del año 2023, incluyendo el incremento respectivo desde el mes de febrero.

• **VESTUARIO**

1. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.248.000)**, correspondiente al valor dejado de aportar por concepto de vestuario para los meses de abril, agosto y diciembre del año 2022, así como el mes de abril del año 2023.

Por los intereses que se generen sobre las anteriores sumas desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 1617 del código civil.

Y por las cuotas alimentarias (alimentos y vestuario) que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancele las mismas. (Art. 431 del C.G.P.).

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos del proceso se decidirán en su momento procesal oportuno.

TERCERO: Notificar a la parte demandada del presente mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el artículo 291 y s.s. del C. G. P. Indíquesele que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para que proponga excepciones, término que corre de manera simultánea, a partir del día siguiente a su notificación.

CUARTO: Téngase en cuenta que la demandante actúa en causa propia y en representación de su hija menor de edad.

NOTIFÍQUESE,

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ
(2)**

Firmado Por:
Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202c06c8faf533b66c74edde2fbfee621afb8dade6dac4782b09fbb3ab2e05b**

Documento generado en 11/10/2023 12:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>